

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EMILY RUIZ DE
PORRAS, ET AL.

Recurridos

v.

TRIPLE S SALUD INC.,
ET AL

Peticionarios

KLCE202100697

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre:
Acción Civil

Caso Número:
K AC2016-0003

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 17 de agosto de 2021.

Comparece ante nos Triple-S Salud, Inc. y Triple-S Management Corporation (parte peticionaria), y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 15 de abril de 2021. Mediante la misma, el foro primario ordenó a la parte peticionaria a contestar un pliego de interrogatorios promovido por la parte demandante compuesta por Emily Ruiz de Porras Marrero, Olga Ruiz de Porras Marrero y Jorge Francisco Ríos Ruiz de Porras (parte recurrida).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 7 de enero de 2016, los recurridos presentaron la *Demanda* de epígrafe. En la misma, alegaron que eran herederos del Dr. Francisco Ruiz de Porras, accionista de Triple S desde el año 1960, y que debido a la muerte de este advinieron titulares de sus acciones. Solicitaron que el tribunal ordenara a la parte peticionaria a que emitiera nuevos certificados de acción a nombre de ellos, por

la cantidad de 36,000 acciones comunes, clase B, o las acciones equivalentes que correspondan y que ordenara el pago de los dividendos reclamados, más los intereses por mora. En la alternativa, que ordenara el pago del valor de las acciones al precio que fueron pagados a los otros accionistas de Triple S o al mayor precio derivado de las acciones, o al valor del mercado, o aquel valor que el tribunal determinara justo.

Luego de varios trámites procesales no pertinentes a la causa que aquí atendemos, el 24 de enero de 2018, los recurridos cursaron un *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos*. El 9 de abril de 2018, la parte peticionaria contestó el aludido pliego de interrogatorios. Sin embargo, el 9 de mayo de 2018, los recurridos objetaron varias de las respuestas provistas por la parte peticionaria. Luego del intercambio de varias mociones y la celebración de varias vistas para atender la controversia sobre las contestaciones al primer pliego de interrogatorios, el 26 de septiembre de 2019, la parte recurrida presentó una *Moción para Compeler Contestación a Interrogatorios*. En lo pertinente, los recurridos solicitaron al tribunal que ordenara a la parte peticionaria a proveer información personal de aquellos accionistas que no hayan sido médicos ni dentistas.

Consecuentemente, el 23 de enero de 2020, notificada el 28 de enero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* al respecto. Mediante la determinación, entre otros asuntos, ordenó a la parte peticionaria a producir el nombre y la dirección de aquellos accionistas que no hayan sido médicos ni dentistas, dentro de un período de diez (10) años previo a que el ente jurídico adviniera público. Inconforme, el 15 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó ante este Tribunal de Apelaciones un

recurso de *Certiorari*.¹ Luego de evaluadas las posturas de las partes, el 28 de agosto de 2020, notificada el 30 de septiembre de 2020, este Tribunal dictó *Resolución* mediante la cual denegó la expedición del antedicho recurso.

Así las cosas, el 20 de noviembre de 2020, en cumplimiento con la orden emitida por el foro primario el 23 de enero de 2020, la cual fue revisada por este Foro, la parte peticionaria emitió una *Contestación Suplementaria en Cumplimiento de Orden*. Mediante la misma, informó que solo podían ser accionistas aquellas personas que fuesen médicos o dentistas, o los miembros de la Junta de Directores a quienes se le confería una acción en virtud de su puesto.

A manera de seguimiento, el 30 de diciembre de 2020, los recurridos notificaron a la parte peticionaria un *Segundo Pliego de Interrogatorios, Requerimiento de Documentos y de Admisiones*. En el pliego, y entre otros asuntos, solicitaron a la parte peticionaria que admitiera que existían por lo menos tres personas que eran accionistas de Triple S, que advinieron accionistas por herencia, y que estos no eran médicos ni dentistas.

Al no tener respuesta, el 3 de marzo de 2021, los recurridos presentaron ante el foro primario una *Moción de Demandantes para Compeler Descubrimiento de Prueba (R. 34.2) y de Sanciones y Gastos*. En el referido escrito, alegaron que la parte peticionaria, sin razón válida alguna, se había rehusado a dar contestación al *Segundo Pliego de Interrogatorios, Requerimiento de Documentos y de Admisiones*. Por lo cual, y en lo pertinente a la controversia ante nos, los recurridos solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que, a tenor con la Regla 34.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.

¹ KLCE202000529.

34.2, ordenara a la parte peticionaria a contestar todas las preguntas del referido interrogatorio y requerimiento de admisiones.

Por su parte, el 23 de marzo de 2021, la parte peticionaria presentó una *Oposición a Moción de Demandantes para Compeler Descubrimiento de Prueba (R. 34.2) y de Sanciones y Gastos*. En la misma, alegó que el objetivo del segundo interrogatorio y requerimiento de admisiones promovido por los recurridos era realizar una expedición de pesca dirigida a obtener información de personas no relacionadas al pleito. Añadió que el mismo era tardío y que las preguntas de seguimiento no surgían de las contestaciones que hicieran al primer interrogatorio. Por último, sostuvo que el mismo era impertinente. Por lo cual, solicitó al Tribunal que denegara la solicitud de los recurridos.

Luego de evaluadas las posturas de las partes, el 15 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida. En la determinación, el foro primario reconoció que los recurridos cursaron el interrogatorio en cuestión transcurrido el término dispuesto para finalizar el descubrimiento de prueba. Sin embargo, entendió que el mismo estaba relacionado a las respuestas al primer interrogatorio y era pertinente. Por lo tanto, autorizó el mismo, al entender que ello “abona[ba] a proteger el principio cardinal de que los procesos existen para conseguir el fin último de la verdad”.² Concluyó, por igual, que las alegaciones de las partes trababan la controversia de hechos sobre si efectivamente existían accionistas por herencia, sin que fueran médicos o dentistas, por lo que la balanza se debía inclinar a permitir este último descubrimiento. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la parte peticionaria a contestar el *Segundo Pliego de*

² Véase: Apéndice Núm. 1, *Resolución*, pág. 3.

Interrogatorios, Requerimiento de Documentos y de Admisiones promovido por los recurridos.

Inconforme, el 4 de junio de 2021, la parte peticionaria acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* y alegó que el foro primario incurrió en los siguientes señalamientos de error:

Primer Señalamiento de Error

Erró el TPI al ordenar el descubrimiento de la información solicitada, a pesar de que la relación de cada accionista con la corporación es contractual, y por lo tanto, no es susceptible a que se alegue un trato discriminatorio.

Segundo Señalamiento de Error

Erró el TPI al ordenar el descubrimiento de información que pretende sostener alegaciones relacionadas a una causa de acción que, en estricto derecho, es improcedente por reclamar un derecho constitucional únicamente oponible frente al Estado.

Tercer Señalamiento de Error

Erró el TPI al ordenar el descubrimiento de información que viola el derecho a intimidad sobre información financiera de terceros ajenos al pleito, en contraposición al interés de los Recurridos en indagar sobre especulaciones que ni siquiera conducen a una reclamación plausible en contra de las Peticionarias.

Cuarto Señalamiento de Error

Erró el TPI al ordenar el descubrimiento de la misma información que, reiteradamente, los foros judiciales han impedido descubrir desde el año 2014.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a expresarnos.

II

A través de la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o

denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Tribunal para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra. En lo pertinente, la referida disposición lee como sigue:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

El entendido doctrinal vigente de la precitada disposición establece que, su inserción en nuestro esquema procesal, aun cuando obedece al propósito de delimitar las circunstancias en las que el foro intermedio habrá de intervenir con resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el tribunal primario, asegura la revisión apelativa, mediante el recurso de *certiorari*, en situaciones meritorias. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Así, cuando, en el ejercicio de su discreción, este Foro entienda que determinada cuestión atenta contra intereses protegidos, o desvirtúa el ideal de justicia, viene llamado a entender sobre la misma.

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, establece que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por [dicho foro] en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que [dicho foro] actuó con prejuicio o parcialidad[,] incurrió en craso abuso de discreción[,] o [que incurrió] en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al

precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

La causa de epígrafe versa sobre una determinación judicial de carácter interlocutorio, propia a la discreción del juzgador de hechos y a la adecuada tramitación de un caso. Mediante la *Resolución* recurrida, el foro primario ordenó a la parte peticionaria a contestar un segundo pliego de interrogatorios promovido por los recurridos.

Al examinar el dictamen en controversia, ello a la luz de lo estatuido en la precitada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se desprende que el mismo no está inmerso en las instancias que autorizarían a este Foro a entender sobre un recurso de *certiorari*. Mediante su comparecencia, la parte peticionaria propone que intervengamos en un asunto relacionado al descubrimiento de prueba, materia que, como norma, queda excluida del ejercicio de nuestras facultades en esta etapa de los procedimientos. El alcance

de nuestra autoridad en recursos como el de autos está expresamente delimitado por el ordenamiento civil vigente.

Además, la parte peticionaria no demostró que, de no actuar respecto a su solicitud en alzada, habría de producirse un *fracaso a la justicia*. En este contexto, destacamos que la expedición de un recurso de *certiorari* es un asunto sujeto al ejercicio discrecional de las funciones que, mediante ley, fueron arrojadas a este Tribunal. En este contexto, la discreción judicial apelativa está delineada por lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XX-B, R. 40, disposición que nos invita a actuar de manera juiciosa en cuanto a las determinaciones interlocutorias recurridas, de modo que no intervengamos, sin justificación alguna, con el curso de los procedimientos en el tribunal de origen. Por tanto, en ausencia de condición alguna que mueva nuestro criterio a estimar que, en el más sano quehacer de justicia, este Foro debe intervenir en la causa de epígrafe, denegamos la expedición del auto solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones